

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/50/2021.

ACTORES: GILBERTO MALDONADO
ABASOLO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta resolución en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* al rubro indicado, promovido por Gilberto Maldonado Abasolo, quien se ostenta como Representante del Barrio Deportivo, San Mateo del Mar, Oaxaca; en contra del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, ante la omisión en el pago de las dietas desde el año dos mil veinte, a la fecha.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Nombramiento de la mesa de representación del Barrio Deportivo. El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve tuvo lugar la Asamblea General Ordinaria del Barrio Deportivo de San Mateo del Mar, Oaxaca; en la que se nombró a la mesa de

representación para el periodo dos mil veinte dos mil veintiuno, resultando como Representante de dicho Barrio, el ahora actor Gilberto Maldonado Abasolo.

1.2 Reencauzamiento de Sala Indígena. Mediante acuerdo emitido por la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**¹, dictado en el juicio de clave JDI/13/2021, del índice de dicha Sala, con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, y notificado a este Tribunal con fecha catorce de mayo del mismo año; en el punto de acuerdo **Cuarto**, dicha Sala Indígena determinó no pronunciarse respecto a la prestación reclamada por el actor relativa al pago de dietas, al considerar que constituía materia electoral, por lo que ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos a este Tribunal a efecto de que se determinara lo que en derecho procediera.

1.3 Integración del presente Cuaderno de Antecedentes. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el acuerdo de la Sala indígena, con las copias certificadas del escrito de demanda signado por el ciudadano Gilberto Maldonado Abasolo, quien se ostentó como Representante del Barrio Deportivo, San Mateo del Mar, Oaxaca a fin de impugnar del **Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca**; la omisión de pagarle las dietas correspondientes del año dos mil veinte, a la fecha.

1.4 Trámite de publicidad y propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, requirió al **Ayuntamiento de San Mateo de Mar, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal**, con copia del escrito de referencia, para que procediera conforme a lo

¹ En adelante, Sala Indígena.

establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, propuso el reencauzamiento del entonces Cuaderno de Antecedentes, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.5 Reencauzamiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.6 Trámite de escrito de desistimiento. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por presentado el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite de publicidad remitidos por el Síndico Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca; así como copias certificadas del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte del Municipio de San Mateo del Mar, remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así mismo, tuvo por recibido un escrito firmado por el actor, mediante el cual manifestó que se desistía del juicio intentado; por lo que señalaron las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a fin de que el actor compareciera ante este Tribunal y ratificara su escrito de desistimiento.

1.7 Diligencia de ratificación de desistimiento. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, a la hora señalada, el Magistrado instructor del presente asunto, asistido por la Secretaria General en funciones de este Tribunal, llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento señalada al

efecto, en la que se hizo constar la inasistencia del ciudadano Gilberto Maldonado Abasolo.

1.8 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la **propuesta de desechamiento** del presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, inciso a), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios de Impugnación; en virtud del desistimiento del promovente.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dos de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos; así como el pleno ejercicio del cargo para el que hayan sido electos.

Mientras que el diverso 99 numeral 2 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que no le son pagadas las dietas a las que tiene derecho.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

3. DESECHAMIENTO.

Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a la propuesta realizada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal estima que se actualiza una causal de improcedencia, que imposibilita el realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Por lo que, de conformidad con artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, que indica que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; se analizará la procedencia del medio de impugnación intentado.

En este sentido, como se indicó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido un escrito firmado por el actor, mediante el cual se desiste del medio de impugnación interpuesto.

Ante tal circunstancia, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se señalaron las dieciséis horas del veintitrés de junio del actual, a fin de que el actor compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por ratificado el desistimiento del juicio intentado.

En este orden de ideas, en la diligencia en comento, se hizo constar la inasistencia del actor Gilberto Maldonado Abasolo, a pesar de haber sido legalmente notificado.

De ahí que, lo procedente es **hacerle efectivo el medio de apremio** con el que se le apercibió mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del actual; y, en consecuencia, **se tiene por ratificado el escrito de desistimiento** del juicio intentado.

En consecuencia, se **desecha el presente medio de impugnación**, pues se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, inciso a), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, y mediante oficio en su domicilio oficial a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁵**, quienes actúan ante la **Licenciada**

⁵ En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del índice de este Tribunal, emitido con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno.

Lizbeth Jessica Gallardo Martínez⁶, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

⁶ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.